



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL 3**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 20 de mayo de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2020-00671-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: STEEL MANUFACTURING COMPANY SAS
Demandado: UAE DIAN

AUTO

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

I. ANTECEDENTES

Steel Manufacturing Company SAS, por medio de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UAE DIAN, para obtener la nulidad de las resoluciones 222012020000001 del 17 de junio de 2020 y 222412019000004 del 3 de abril de 2019.

Mediante auto del 27 de enero de 2021, el Despacho 03 de este Tribunal inadmitió la demanda y concedió a la demandante un plazo de 10 días, para que acreditara el cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 y 6, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, aportando la constancia de la remisión de la demanda y los anexos a la demandada y un nuevo poder en el que se señalara el correo electrónico, el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como el mensaje de datos mediante el cual demostrara la intención de la sociedad actora de otorgarle poder.

En el informe secretarial del 7 de mayo de 2021, se indicó que la parte actora no subsanó la demanda en el plazo otorgado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto susceptible del recurso de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, si la parte interesada no subsana los defectos señalados dentro del plazo otorgado, la demanda será rechazada y se ordenará la devolución de los anexos.

En el *sub examine* está acreditado que el auto del 27 de enero de 2021, que inadmitió la demanda, se notificó por estado el 28 de enero de 2021, comunicado

el mismo día al correo electrónico suministrado en la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

De igual manera, de acuerdo con el Sistema de Gestión Judicial y el Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia, se evidencia que dentro del plazo de 10 días hábiles otorgado en el auto del 27 de enero de 2021, el cual comenzó a correr el 29 de enero y finalizó el 11 de febrero de 2021, la demandante no allegó memorial alguno para subsanar la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte actora no cumplió las exigencias legales para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA y, en consecuencia, rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por Steel Manufacturing Company SAS contra la UAE DIAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE
Magistrador

Esta providencia fue en sala de decisión del 20 de mayo de 2021.

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Auto rechaza demanda
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00671-00
Demandante: Steel Manufacturing Company SAS
Demandado: UAE DIAN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2dbed04d0e87b8715d71ca72ee3fb0f188d5846559014cd09f31bbc81c871da

Documento generado en 03/06/2021 04:51:28 PM